

El delito atómico

Uso ilícito de energía nuclear

FEDERICO CASTEJON

Magistrado del Tribunal Supremo
y Catedrático de Derecho Penal

SUMARIO: 1. Tema del presente estudio.—2. Aspectos excluidos del mismo (físicos e industriales, precursores españoles, aplicaciones geofísicas y biológicas, guerra bacteriológica o de gases, táctica atómica y procesos por espionaje atómico).—3. Enfoque jurídico de la cuestión: A) En las ramas no penales.—4. B) En el Derecho penal. La propuesta Baruch. Las condiciones de Eisenhower.—5. Reforzamiento de las propuestas. El convenio atómico entre Brasil y Estados Unidos. El encargo de la ONU a la Comisión de Desarme. Intercambio de información atómica.—6. Objetivos a realizar por el Derecho penal en materia de delincuencia por medio de energía atómica.—7. Legislación española en las ramas política y administrativa (reservas a favor del Estado y declaración de interés nacional de los yacimientos), de aplicación (Junta de energía nuclear), laboral (seguro de enfermedad profesional) y penal (Ley de contrabando y defraudación).—8. Conclusión.

1. En las líneas que siguen me limito a estudiar el aspecto jurídico-penal del problema derivado de la producción, la tenencia o el empleo por un particular de la energía atómica o nuclear para fines nocivos.

Al uso público de dicha energía, singularmente por parte del Estado y con fines bélicos, se alude en mi estudio sobre *Proyecto de Código penal internacional* (1).

2. Omito toda referencia a los estudios de física nuclear o de aplicación industrial de la energía atómica (2) y a los precursores españoles, con finalidad militar o industrial, como el «tóspiro» del Comandante A. Meulener y

(1) *Anuario de Derecho penal y de Ciencias penales*, tomo VI (1953), pág. 231.

Véanse las acertadas observaciones de Marfil sobre *Guerra aérea y Guerra submarina*, en *Enciclopedia Jurídica española*, Barcelona, s. f., XVII, 376.

(2) MARTÍN ARTAJÓ: *La energía atómica*, Madrid, 1946. VELASCO DE PANDO: *Ensayos sobre la bomba atómica*, Madrid, 1946. RUI: *Noiones de física atómica*, Madrid, 1949. FERNÁNDEZ ARAGONES: *¿La energía atómica, fuerza industrial?*, Madrid, 1950. ARRUPE: *Yo viví la bomba atómica*, Madrid, 1952. ATHOLL: *Cómo se entera Stalin (Espionaje atómico)*, Barcelona, 1952. JANCK: *El futuro ha comenzado*, Madrid, 1952. LAWRENCE: *La bomba H (The Hell Bombe)*, Madrid, 1952. MAX BORN: *Física atómica*, Madrid, 1952. NOVOA: *Utilización estratégica y táctica de las armas nucleares*, «A B C», 23 de julio de 1953.

Verdeguer, ensayado entre 1910 y 1912 en los montes de Toledo, con efectos explosivos «varios millones de veces más fuerte que el más poderoso de aquellos tiempos», cuyos cálculos, dibujos y planos destruyó el mismo autor el día antes de su muerte, según relata el testigo del hecho Teniente General Bermúdez de Castro (3), y como los estudios y proyectos, veinte años después, del fallecido Ingeniero de Minas A. Carbonell y Trillo Figueroa.

Omito también los estudios del Ingeniero Marchesi Sociats sobre la desecación de la tierra y los peligros de la desintegración atómica (4), así como las aplicaciones geofísicas y biológicas de una nueva radiación y emanación radiactiva, dadas a conocer en su conferencia en el Instituto de Ingenieros Civiles de Madrid, el 25 de junio de 1953.

Sigo excluyendo de mi estudio los siguientes temas a que aluden las noticias de Prensa del 28, el 29 y el 31 de agosto de 1952 y del 3 de septiembre de 1953, del doctor Fernán Pérez sobre la guerra bacteriológica (teratocidios), con cita de los estudios del General Romieu en la *Revue de Deux Mondes*, y de la doctora Woker en su obra *Der Kommenden Giftgaskrieg* (envenenamiento de pozos y uso de mantas de variolosos en la antigüedad, y hoy con la difusión de bacilos de tifus, difteria, cólera, peste, etc.). Y el empleo de gases tóxicos (5) o el gas fatigante «colegnane», de que trató el entonces reciente Congreso de Medicina de Bruselas, como producto que segregan los músculos causados y que inmoviliza a los ejércitos, pues, dispersado aquél por el aire, provoca una fatiga indescriptible en las personas que no piensan en otra cosa que en descansar; o el gas G-B o «gas mata nervios», que produce la muerte en cuatro minutos con el gas desprendido de cuatro gotas, de que habla «Colliers» de noviembre 1953, como inventado, al final de la segunda guerra mundial, por el Dr. Schrader, de la «Farben Industrie» (alemana). Y las declaraciones del Consejero Científico del Estado Mayor inglés Henry Anthony Sergeant sobre la reorganización del ejército inglés con arreglo a la nueva táctica atómica. Y la acción psico-atómico-biológica de las grandes armas gémicas, de que trató el Ministro de Salud Pública, doctor Ramón Carrillo, en el Círculo Militar de Buenos Aires.

Silencio igualmente procesos resonantes por espionaje atómico, como el del doctor Kleus Fuchs ante el Old Bailey de Londres, el 28 de febrero de 1950, acusado de haber cedido a Rusia secretos atómicos vitales, y la condena a muerte del matrimonio Rosenbergs, que, finalmente, fué electrocutado, aunque se aplazó treinta y seis horas antes de la fijada para la ejecución el 17 de junio de 1953, fundado en que la pena de muerte sólo puede imponerse en Norteamérica con arreglo a la Ley de energía atómica (5 bis), previa recomendación de un Jurado, y en que las cláusulas penales de dicha Ley fueron sustituidas en esta condena por las de la Ley de espionaje.

(3) «A. B. C.» del 17 de julio de 1953.

(4) «A. B. C.» del 30 de julio de 1950.

(5) Sobre esta materia véanse, entre otros antecedentes, el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como todos los líquidos, materias o procedimientos análogos (incluso los medios de guerra bacteriológicos), firmado en Ginebra el 17 junio 1925 y ratificado por España el 22 agosto 1929 (*Gaceta* 6 septiembre 1929).

(5 bis) Muchos países tienen leyes semejantes, y entre ellos, Inglaterra, que promulgó la Atomic Energy act. 1946, 9 & 10 Geo 6, ch. 80, con fecha 6 de noviembre de 1946.

3. A) Sin pretender agotar la exposición de las diferentes cuestiones que suscita la energía atómica en las diversas ramas jurídicas, elaborando un completo programa, a estilo del «Ciclo especial sobre la era atómica», organizado por la Academia de Doctores de Madrid, en los Cursos de conferencias de los años 1953 y 1954 (6) y de la Academia de Doctores de Barcelona en 1954 (6 a), o como el Plan Phoenix, redactado por la Universidad de Michigan, dividido en dos campos la tractación de la materia: el no penal y el penal.

En el aspecto jurídico, el primer enfoque de la cuestión ha sido en el Derecho internacional público y, más determinadamente, en el Derecho relativo a la guerra, del que ha derivado hacia el campo político, y, coetáneamente, se ha destacado como tema de estudio en las más variadas esferas, desde la humanitaria de la Cruz Roja, cuyo Comité Internacional ha hecho un llamamiento sobre el empleo de la bomba atómica y de las armas ciegas (7), a la economía, en las aplicaciones del seguro (8), a la justicia de la guerra atómica en el interesante estudio de Barcia Trelles (9) y en las diversas facetas que estudia Antoni (10) en cuanto a dominio de la energía nuclear, extensión de la misma, posibilidades de su control que tocan al Derecho civil y al administrativo, la creación en la Argentina de la Comisión Nacional de Radio-Isótopos, por Decreto número 9.697 de 1951, cuyo artículo octavo crea dicha Comisión dependiente del Ministerio de Asuntos Técnicos y determina sus funciones, que son: establecer las normas generales a que ha de ceñirse en lo sucesivo el uso de los radio-isótopos en todas sus aplicaciones médico-biológicas, agrícolas, industriales, etc.; asegurar en forma permanente la adecuada preparación y suministro de los radio-isótopos a las personas, entidades, centros de investigación y de aplicación, de acuerdo con las normas que se dicten; promover las investigaciones técnicas vinculadas a los radio-isótopos y vigilar el cumplimiento de las normas a que hacen referencia los incisos precedentes. Sigue estudiando Antoni la concesión a particulares para aplicación de la energía, que, a su juicio, está comprendida en el artículo 40 de la Constitución argentina, agregado en la modificación de 1949, y cuyo párrafo segundo declara propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación,

(6) Con intervención de los Profesores y Doctores Luna, sobre *El Derecho internacional en la era atómica* (28 de abril de 1953); Fernández de Soto, sobre *Los isótopos derivados de la bomba atómica como instrumentos de investigación y de terapéutica* (12 de mayo de 1953), y otros. El Doctor Fernández de Soto citó a los Profesores españoles González (don César) y Velázquez, y a los extranjeros Sué, del Laboratorio de Física Nuclear del Colegio de Francia; Goldschmidt, del Comisariado de la Energía Atómica de París; Keston, de la New York University; Peacock, del Memorial Hospital de New York, y otros.

La misma Academia de Doctores de Madrid ha inaugurado su curso de conferencias de 1954 con la del Prof. Baltá, sobre *Industrialización de la energía nuclear*.

(6 a) La Academia de Doctores de Barcelona ha celebrado un ciclo de conferencias sobre *Iniciación en la Energía Atómica, su naturaleza y sus aplicaciones*, desarrolladas por el Doctor e Ingeniero Masriera Rubio.

(7) Comité Internacional de la Cruz Roja: *Llamamiento sobre el empleo de la bomba atómica y de las armas ciegas*, «Información Jurídica», número de octubre de 1950.

(8) *El seguro y la energía atómica*, «Economía», Madrid, número de 15 de septiembre de 1950.

(9) BARCIA TRELLES: *Realidad, mitología y justicia de la guerra atómica*, «Información Jurídica», 1950, núm. 80, pág. 31.

(10) ANTONI: *La energía nuclear en el Derecho*, «Revista del Instituto de Derecho Civil», Tucumán II (1953), núm. 3, págs. 31, 35 y 44.

con la correspondiente participación en su producto, que se convendrá con las provincias, de los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes de energía (naturales), con excepción de los vegetales. Por último, considera Antoni la energía nuclear en cuanto al Derecho común, singularmente en el Código civil y en el de minería, los registros de patentes, el Derecho de trabajo relativo a accidentes y enfermedades profesionales, y hace resaltar el interés del estudio en lo que denomina «visión necesariamente esquemática de los principales planteos derivados de la energía atómica».

4. B) En lo que afecta al Derecho penal, es interesante la propuesta de Bernard M. Baruch, representante de los Estados Unidos en la Comisión de energía atómica de las Naciones Unidas, en la sesión inaugural de dicha Comisión, el 14 de junio de 1946, en la que solicitó sean estigmatizadas como *delitos internacionales* (10 a) las violaciones de las normas de control de la energía atómica, expresándolo así (11):

En el acuerdo (de esta Comisión) se fijarían castigos, de naturaleza tan grave como deseen las naciones y tan inmediatos y seguros en su ejecución como sea posible, por:

1. Posesión o uso ilegal de la bomba atómica.
2. Posesión o separación ilegal de materia atómica.
3. Secuestro de cualquier instalación u otra propiedad perteneciente a la Administración o concedida por ella.
4. Intromisiones deliberadas en las actividades de la Administración.
5. Adopción o utilización de proyectos peligrosos en forma contraria a la licencia concedida por el organismo internacional de control, o careciendo de ella.

Y a continuación presentó, entre otras medidas representativas de los rasgos fundamentales del plan, las siguientes:

4. Explosivos atómicos. Única y exclusivamente la Administración debe tener derecho a realizar investigaciones en el campo de los explosivos atómicos... Sólo manteniendo su situación de organismo mejor informado será capaz la Administración de fijar la línea divisoria entre actividades intrínsecamente peligrosas y las no peligrosas.

(10 a) En punto a «categorías de delitos de que el Derecho penal internacional ha de ocuparse», S. S. el Papa Pío XII, en su alocución del 3 de octubre 1953 a los miembros del VI Congreso de la Asociación Internacional de Derecho penal, sin mencionar expresamente la guerra atómica, alude a que «incluso en una guerra justa no todos los procedimientos eficaces son defendibles a los ojos de quien posea un sentido exacto y aun razonable de la Justicia». V. traducción de QUINTANO en «Anuario de Derecho Penal y ciencias penales», tomo VI (1953), págs. 447 y 448.

(11) Entre otras muchas publicaciones, pueden consultarse:

a) *Official Record. Atomic Energy Commission* (Hunter College. The Bronx, New York.) (Desde la primera sesión celebrada el 14 de junio de 1946.)

b) *The control of atomic energy. Proposals before the United Nations atomic energy Commission and Unofficial plans*: Carnegie Endowment for international Peace. «International Conciliations», September, 1946, n.º 423.

c) *The United States and the United Nations Report Series 8. The international control of atomic energy. The first Report of the United Nations atomic energy Commission to the Security Council*, December, 31, 1946. The United States Government Printing Office, Washington, 1947.

7. Definición de las actividades peligrosas y no peligrosas. Debe proveerse lo necesario para asegurar el constante examen de las cuestiones y para permitir la revisión de la línea divisoria (entre actividades peligrosas y no peligrosas), conforme puedan exigirlo los cambios de situación y los nuevos descubrimientos.

8. Realización de actividades peligrosas. Toda actividad que utilice uranio o torio después de llegar a la posibilidad de uso peligroso... debe estar bajo la inspección y el control de la Administración.

Los puntos cardinales de la propuesta Baruch han sido reforzados por el discurso del Presidente Eisenhower ante la Asociación Norteamericana de Directores de Periódicos, el 16 de abril de 1953, en que expuso como condiciones para el desarme la adopción de convenios sobre diferentes extremos, entre los que se comprenden:

3.º El control internacional de la energía atómica para fomentar su *utilización sólo para fines pacíficos* y para asegurar la prohibición de las armas atómicas.

4.º La prohibición total o parcial de otra clase de armas de gran potencia destructora.

5.º La puesta en vigor de todas esas limitaciones y prohibiciones acordadas, mediante detalladas salvaguardias, entre las que figurase un sistema práctico de inspección a cargo de las Naciones Unidas.

Posteriormente, ante la Asamblea general de la O. N. U., el 8 de diciembre de 1953, el mismo Presidente de los Estados Unidos, Eisenhower, pronunció un discurso, en que propuso la creación de un organismo internacional que se hiciera responsable del control, almacenamiento y protección de los materiales destinados a la fabricación de las bombas atómicas y de hidrógeno, y manifestó que los Estados Unidos estarían «más que dispuestos» a laborar con la Unión Soviética en el desarrollo de los planes necesarios para el uso de la energía atómica destinada a fines pacíficos. Para reafirmar sus manifestaciones, declaró que someterá al Congreso de los Estados Unidos un proyecto de cuatro puntos tendente a llevar al mundo fuera de las sombras de un posible conflicto atómico, cuyos cuatro puntos serán los siguientes:

1. Alentar a la investigación mundial en los usos pacíficos más efectivos de los materiales atómicos.

2. Comenzar a disminuir el potencial destructivo de los almacenes atómicos mundiales.

3. Permitir a todos los pueblos de todas las naciones ver que, en esta era brillante, las grandes potencias del mundo, tanto del Este como del Oeste, están interesadas en las aspiraciones humanas antes que en la reorganización del rearme bélico.

4. Abrir un nuevo cauce para discusiones e iniciativas pacíficas, o al menos una nueva aproximación a los muchos y difíciles problemas que deban ser resueltos en conferencias privadas y públicas, si es que el mundo está dispuesto a sacudirse de la inercia impuesta por el temor y a hacer positivos progresos hacia la paz. Al referirse a la necesidad de creación de un organismo internacional encargado del control, almacenamiento y protección de los materiales de

interés atómico, sugirió que los Gobiernos participantes en tal plan comiencen inmediatamente a hacer contribuciones conjuntas a sus almacenamientos de «uranio normal y otras materias» empleadas en la fabricación de armas atómicas, al organismo internacional. Asimismo señaló que dicho organismo «sea establecido bajo el escudo de las Naciones Unidas». Dijo que el ritmo de la contribución a tal almacenamiento internacional de uranio podría ser acordado en «conversaciones privadas», y que los Estados Unidos están preparados para comenzar «estas exploraciones con buena fe». Por último, Eisenhower declaró que sin algún esfuerzo dedicado a poner los recursos atómicos mundiales en pro de la paz, existiría siempre el constante temor de una guerra.

5. Tres puntos prácticos refuerzan la realización de tales propósitos expuestos en el discurso del Presidente norteamericano.

El primero es el convenio atómico entre el Brasil y los Estados Unidos, anunciado en Río de Janeiro, el 10 de noviembre de 1951, por Dean Gordon, Director de la Comisión Norteamericana de Energía Atómica (11 a), que manifestó que el convenio logrado constituía «un acuerdo entre caballeros» que no necesitaba ser firmado, y que dicho acuerdo prevé la entrega de equipo atómico norteamericano a cambio de materias primas atómicas facilitadas por el Brasil.

Es el segundo, coincidente con el discurso presidencial, el encargo que la VIII Asamblea General de la ONU, celebrada del 22 de diciembre de 1952 al 24 de febrero de 1953, dió a la Comisión de Desarme, compuesta de los once miembros del Consejo de Seguridad y del Canadá, de preparar propuestas para ser incorporadas a un proyectado tratado (o tratados) para la regulación, limitación y reducción balanceada (o compensada) de todas las fuerzas armadas y de todos los armamentos para varios fines, entre ellos el control internacional efectivo de la energía atómica, con objeto de afianzar la prohibición de armas atómicas y el *uso de la energía atómica solamente para fines pacíficos*.

Es el último de los tres puntos prácticos citados el intercambio de información atómica, acordado entre Estados Unidos, Inglaterra y Canadá el 20 de noviembre de 1953, que está autorizado por la Ley norteamericana sobre cuestiones atómicas y se refiere a los efectos de las bombas atómicas sobre las tropas enemigas en el campo de batalla y sobre las poblaciones de las ciudades estratégicas.

6. En resumen, el Derecho penal, que ha ido conociendo sucesivamente la producción y utilización de nuevos explosivos con fines criminales, y contra ellos ha ido adoptando las medidas que otorgaba a los Tribunales la legislación anterior a la creación del explosivo o la dictada con posterioridad a la realización de sus estragos, se enfrenta ahora con un medio nocivo de multiplicada potencia respecto a los conocidos anteriormente (11 b).

(11 a) Al tiempo de redactarse este trabajo el Presidente de la Comisión de Energía Atómica es Lewis I. Strauss.

(11 b) V. el estudio de RIVAS MARTÍNEZ sobre *El hurto de energía radiada*, en «Foro Gallego», núm. de julio-agosto 1945.

Dicho medio nuevo, que es la energía atómica, es susceptible de utilización pacífica o delictiva, como lo son la mayoría de los precedentes explosivos, y la discriminación para uno u otro uso sólo puede conseguirse mediante el control o inspección continuados de la Administración.

En definitiva, así como en el Derecho penal anterior comenzaron hace un siglo los delitos del anarquismo y se dictó una legislación administrativa y represiva del uso de explosivos, que incluía el monopolio de pólvoras y, después, de dinamitas, de igual modo se necesita, en el momento presente, dictar una legislación que contenga las siguientes normas:

1.º Prohibición absoluta a los particulares de producir, tener o usar energía atómica.

2.º Conceder la producción, tenencia o uso de energía atómica a determinadas entidades, bajo riguroso control de la autoridad.

3.º Castigar con medidas eliminativas, como la antigua deportación, las infracciones de las normas anteriores.

7. En varios órdenes de actividades ha considerado el legislador español lo que debe ser la intervención oficial en los minerales radiactivos.

Es el primero el administrativo, que los declara de interés nacional y general, para pasar inmediatamente al político, reservándolos al Estado.

En efecto, el Decreto de 3 de mayo de 1940 que alude a los yacimientos de radio en la provincia de Córdoba y otros lugares, consideró como de interés nacional la investigación, explotación y beneficio de todos los contenidos en el territorio nacional.

Y uno de los dos Decretos dictados en 29 de diciembre de 1948 declara de interés general las explotaciones de los yacimientos referidos, y se reservan, a favor del Estado, los mismos en todo el territorio nacional y en las zonas de soberanía de Marruecos y colonias, quedando prohibida su explotación, y exigiéndose para la investigación, explotación, tratamiento y beneficio de dichas sustancias, por parte de los actuales concesionarios, la concreta autorización del Ministerio de Industria.

Y por Orden de 21 de enero de 1949 se reservó al Estado el uranio y otros minerales en África occidental y Guinea, y por Dahir de 8 de marzo de 1949 se hace igual reserva del de Marruecos para el Majzen.

El segundo orden de intervención oficial en la materia, o de aplicación, es el relativo a la creación de la Junta de Energía Nuclear, por Decreto-ley de 22 de octubre de 1951, que, encomendándole como función primordial la de orientar y dirigir las investigaciones, estudios, experiencia y explotaciones conducentes a la mejor aplicación de energía nuclear a los fines nacionales, le asigna, por la letra K de su artículo segundo, la de «proponer la legislación complementaria que proceda, en relación con la energía nuclear y materias afines a la misma».

El tercer orden es el laboral, manifestado en el Decreto de 10 de enero de 1947, que crea el Servicio de Seguros de enfermedades profesionales en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Instituto Nacional de Previsión, y comprende en su cuadro de enfermedades profesionales, con el número 16,

las alteraciones patológicas producidas por los rayos X, el radio y otras sustancias radiactivas y, como tales, todos los trabajos expuestos a estas acciones (personal sanitario al servicio de hospitales, sanatorios, clínicas o instalaciones radiográficas privadas) y toda industria en la que se utilicen elementos radiactivos.

Y, por último, en la esfera penal, uno de los dos Decretos-leyes dictados en 29 de diciembre de 1948 asigna a los minerales de uranio y a los radiactivos la consideración de productos o artículos prohibidos y las infracciones serán juzgadas y sancionadas conforme a la Ley (después derogada) de Contrabando y Defraudación de 14 de enero de 1929.

La derogación de la Ley referida por la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de noviembre de 1953 («B. O.» del 7 de noviembre), en virtud de la autorización de la Ley de 20 de diciembre de 1952, produce la falta de sanción penal de los hechos estudiados, y así lo acredita la Disposición Transitoria 4.^a que habla de «haber perdido la naturaleza penal que antes tenían las infracciones de contrabando y de defraudación», con lo que queda legal y prácticamente sin sanción eficaz la prohibición relativa a las materias radiactivas.

Con arreglo a los artículos 22 y 88 de la nueva Ley los responsables de contrabando y defraudación solo sufrirán la sanción principal de multa, las accesorias de comiso de géneros, efectos o instrumentos y de separación del servicio o cargo, y, por último, la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia del culpable, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa y por la duración máxima de 1, 2 ó 4 años, según se trate, respectivamente, de infracciones de mínima, de menor o de mayor cuantía.

Como puede verse estas sanciones son totalmente inadecuadas para los graves hechos relativos a las materias radiactivas.

8. En conclusión, es de desear, por lo que se refiere a la legislación penal que se excluya en absoluto la aplicación de la Ley de Contrabando y Defraudación en sus preceptos punitivos a la energía atómica, que debe regularse con normas propias y específicas. Para ello debe propugnarse:

1.º Se extraiga todo lo relativo a la materia atómica de entre los preceptos dirigidos determinadamente a la salvaguardia de los intereses fiscales.

2.º Se dicte una legislación propia que tienda sobre bases rápidas y eficaces, tanto en lo procesal como en lo penal, sin incurrir en excesivos rigorismos, a producir la eficaz defensa del Estado y de la sociedad frente al uso ilícito de la energía atómica.

Si bien es de observar en este punto que la iniciativa de cada Estado se ha de ver excitada y, probablemente, circunscrita por los acuerdos internacionales que, en defensa de los países tanto beligerantes como neutrales, exija vigilancia continua para esta terrible energía, que no conoce fronteras, y que, según se ha anunciado últimamente, ha permitido captar en Lisboa radiaciones procedentes de la bomba de hidrógeno lanzada en Eniwetok.

La actuación internacional ha comenzado, en lo relativo a fines pacíficos, con la creación del Laboratorio de las Doce Naciones, para la investigación

nuclear internacional, que se acordó en la Convención de París de 1 de julio de 1953, y se construirá en Ginebra (12).

Y la actuación internacional referida prosigue, a tiempo que se imprime el presente estudio, con la reunión que se está celebrando en Ginebra, a iniciativa de la Cruz Roja Internacional, para estudiar los problemas derivados de la guerra atómica en cuanto se relacionan con los fines humanitarios de dicha Institución.

(12) «U. N. Bulletin», núm. 1, agosto 1953, pág. 103.

La prensa del 26 febrero 1954 anuncia la posible retirada de Francia del Centro Europeo de Investigaciones Nucleares, porque a pesar de que lo subvenciona con 350 millones de francos, sólo se le conceden cinco puestos de investigadores en un total de cincuenta europeos, y ninguno de ellos directivo, pues para Director general y de investigaciones se ha nombrado al danés Nils Bohr, Director de maquinaria pesada al noruego Dahl, de maquinaria ligera al holandés Bakker y de servicios administrativos al francés Kowarsky. A la vez se rumorea que Francia sustituiría su intervención en el Centro Europeo creando doce cátedras y laboratorios de Física nuclear, dentro del país, cada una de las cuales costaría de 12 a 16 millones de francos.

SECCION DE JURISPRUDENCIA